

Nº 021 -2007-PCNM

Lima, 28 de febrero de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Esteban Urbano Minaya Guerrero, Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal del Cono Norte, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles con una periodicidad de cada siete años;

Segundo: Que, mediante el proceso de evaluación y ratificación, el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve si un magistrado debe continuar o no en el cargo bajo un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de seguir observando debida conducta e idoneidad propias de la función, tal como lo consagra el artículo 146º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, debiendo entenderse que la decisión acerca de que continúe o no en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuada y permanente, como asimismo el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las Leyes de la República, todo lo cual le permitirá desempeñar debidamente el cargo;

Tercero: Que, por Resolución Nº 161-90-JUS de 19 de Junio de 1990, el doctor Esteban Urbano Minaya Guerrero fue nombrado en el cargo de Fiscal Superior de Ayacucho, habiendo prestado el juramento de Ley el día 02 de Julio de 1990; no siendo ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante resolución número 050-2001-CNM, de fecha 11 de junio de 2001;

Cuarto: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con 52 magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 15 de marzo de 2006, en su 124° periodo ordinario de sesiones;

Quinto: Que, mediante oficio N° 204-2006-JUS/DM, de fecha 29 de marzo 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 50/06

up for the

emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de los 52 magistrados incluido el doctor Esteban Urbano Minaya Guerrero.

Sexto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1157, por acuerdo N° 305-2006, de 06 de abril de 2006, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Esteban Urbano Minaya Guerrero, así como solicitar al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a la ratificación de los magistrados.

Sétimo: Por resolución número 157-2006-CNM, de fecha 20 de Abril de 2006, se rehabilita el título del magistrado Esteban Urbano Minaya Guerrero siendo reincorporado en su cargo actual por resolución de la Fiscal de la Nación número 470-2006-MP-FN de fecha 03 de Mayo del año 2006;

Octavo: Que, en tal virtud el Consejo Nacional de la Magistratura inició un nuevo proceso de evaluación y ratificación para el referido magistrado, acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del articulo 154 de la Constitución Política del Perú del año 1993, que faculta al Consejo Nacional de la Magistratura a evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Noveno: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, teniendo a la vista el examen psicológico y psicométrico practicado por especialistas así como los documentos obrantes en los archivos del Consejo y los presentados por el evaluado, habiendo verificado él mismo su expediente, así como habiéndosele entrevistado en sesión pública llevada a cabo el 06 de febrero del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 26 de Diciembre de 2006, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 7 del Código Procesal Constitucional;

Décimo: Que, de los documentos que conforman el presente proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al Dr. Esteban Urbano Minaya Guerrero, en lo que atañe a su conducta en el cargo: a) no registra antecedentes penales, judiciales, ni policiales; b) registra 52 quejas y denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, de las cuales 20 han sido declaradas Infundadas, 12 han sido declaradas Improcedentes, 01 declarada Inadmisible, 02 declaradas no ha lugar, 12 declaradas extinguidas por prescripción, 01 que dispone se esté a lo resuelto, y 03 se encuentran en trámite; c) ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura no tiene denuncias, procesos disciplinarios ni pedidos de destitución por parte del Ministerio Público; d) según información del Consejo



de Defensa Judicial del Estado tiene 02 procesos de habeas corpus ante el 34º y el 1º Juzgado Penal de Lima respectivamente; e) en el presente proceso de evaluación y ratificación se consigna 18 denuncias por participación ciudadana en su contra, las cuales han sido puestas en su conocimiento y ha tenido oportunidad de absolverlas. En estos escritos de participación ciudadana se advierte que, en general, el magistrado evaluado es percibido como un fiscal cuya actuación como tal, no satisface debidamente las expectativas ciudadanas y desatiende las obligaciones propias de su cargo. Asimismo, se encuentran coincidencias en los escritos de participación ciudadana respecto a la descripción del comportamiento del magistrado evaluado, tildándosele de déspota, entre otros adjetivos. A este respecto los descargos efectuados por el magistrado, si bien contradicen y niegan las denuncias en todos sus extremos, resultan poco claros y escuetos, fundamentándose repetidamente en que las quejas y denuncias de la población son producto de resentimientos por el ejercicio de su labor; sin embargo dentro de las denuncias de participación ciudadana destaca con nitidez aquella formulada por el ex fiscal provincial adjunto de Ayacucho, Dr Mario Almonacid Cisneros, quien entre otros aspectos, señala a fojas 1053-1055 varias actuaciones cuestionadas como irregulares por parte del entonces Fiscal Superior de Ayacucho, el evaluado Esteban Urbano Minaya Guerrero, quien en enero de 1995 con ocasión de la caída o derribamiento de una avioneta, que intentaba despegar del aeropuerto de Villa Virgen - San Miguel - La Mar -Ayacucho, en cuyo interior se encontró 450 Kilogramos aproximadamente de pasta básica de cocaína, se constituyó en el lugar sin ser competente para ello, desde que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052) el llamado a intervenir en un hecho de esa naturaleza era el Fiscal Provincial en lo Penal del lugar o el Fiscal Adjunto Provincial que hiciera las veces del primero en ausencia de este, al respecto el evaluado al ser examinado sobre el particular en la entrevista pública y en su descargo escrito de fojas 1218 ha referido que se constituyó en el lugar " para verificar in situ " y constatar la ausencia del Fiscal de La Mar y dar cuenta de ello a la Fiscalía de la Nación, cuando lo adecuado y acorde a Ley era que en su condición de Fiscal Superior Decano de Ayacucho proceda en forma inmediata a designar al reemplazante del Fiscal Provincial para que atienda con prontitud y debida diligencia tan importante acontecimiento de carácter policial y penal, propiciando con su intervención y presencia en el lugar de los hechos al lado de los oficiales del ejército, también involucrados en el evento, una serie de cuestionamientos públicos, denotando también falta de control respecto de los Fiscales que dependían de su Decanato, lo cual conduce a estimar que su actuación frente al Ministerio Público de ese Distrito Judicial, resultaba a todas luces cuestionable:

Décimo Primero: Asimismo obra en el expediente a fojas 1321 la solicitud de denuncia solicitada contra el Dr. Minaya Guerrero por parte del médico cirujano del hospital II Huamanga de Essalud, Dr. Wilson Barrantes Montoya, quien refiere algunos aspectos relativos a la personalidad y actuación del evaluado, lo cual adquiere significación al contrastar dicha solicitud – denuncia con el resultado del examen psicométrico practicado dentro del proceso de evaluación, no obstante que el Dr. Minaya, ha pretendido restar importancia al testimonio del referido médico de Huamanga, indicando que tal versión se origina en el hecho de haberlo denunciado por expedir un certificado médico falso; sin embargo tal aseveración no ha sido materia de comprobación

yes for High

de parte del Dr. Minaya, quien también ha cuestionado sin basamento sólido, el referido resultado del informe psicométrico practicado; todo lo cual se valora conjuntamente con los otros elementos objetivos que conforman el presente proceso;

Décimo Segundo: Que, por otro lado resulta también de suma importancia considerar un hecho mencionado por el propio evaluado en su entrevista personal, referido a que ex fiscal Dr. Mario Almonacid Cisneros, quien fuera su adjunto y que habría, hurtado de la fiscalía a cargo del primero un arma de fuego que era cuerpo de delito, con la finalidad de venderla a un tercero y que posteriormente se suscitó un hecho sangriento llegando a descubrirse la conducta ilícita del referido Fiscal Almonacid; que ante ello el Dr. Minaya derivó la investigación a otro Fiscal por considerar que al ser su adjunto no podía investigarlo, de todo lo cual se advierte un evidente descuido en las funciones del magistrado evaluado toda vez que no ha tenido la diligencia necesaria para la custodia o más bien, el debido internamiento de dicho cuerpo de delito, hecho que es apreciado también en sus reales dimensiones por este Consejo;

Décimo Tercero: Teniendo en cuenta que el proceso de Evaluación y Ratificación es un proceso público, el aporte de la ciudadanía, de la sociedad civil, así como de entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, resultan fundamentales, amén de fortalecer la democracia participativa, y, así las cosas, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; en este orden de ideas resulta pertinente tomar en cuenta la información remitida por el Colegio de Abogados de Ayacucho en la consulta realizada con fecha 14 de Marzo del año 2001, en la cual de 48 abogados encuestados acerca de si estarían de acuerdo con la ratificación del evaluado, 12 votantes estuvieron de acuerdo, lo cual implica el 25% de los votantes, 32 votantes fueron de la opinión de no ratificarlo, lo que significa el 66.66% de opinión desfavorable, y el 8.34% no opinó sobre el particular; respecto a las razones por las que no lo ratificarían, el 40.74% dijo que por ser corrupto, el 18.53% alego que no es ético en sus funciones, el 14.81% porque desconoce sus funciones en el Ministerio Público, el 14.81% porque es parcial en su actuación y el 11.11% porque es déspota, lo cual evidencia una disconformidad en la comunidad jurídica del lugar donde prestaba servicios; información que está en discrepancia con la certificación emitida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Ayacucho, obrante a fojas 213, la misma que debe tomarse con reserva;

Décimo Cuarto: Que, en lo referente al patrimonio del evaluado se aprecia de los documentos que obran en el expediente y de lo vertido en su entrevista personal, que adquirió de manera progresiva algunos bienes muebles e inmuebles, los cuales han sido declarados por el evaluado en sus respectivas declaraciones juradas y son conformes a lo informado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Décimo Quinto: Que, en lo que respecta a su producción fiscal, de acuerdo a lo informado mediante oficio Nº 4421-2006-MP-FSD-LN, de fecha 15 de Diciembre de 2006, por el Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima – Norte, según el cual informa respecto a la carga laboral del Despacho de la Fiscalía Superior



Penal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima - Norte de 1042 expedientes ingresados se han resuelto 912 encontrándose pendientes 130 es decir se ha resuelto un promedio aproximado de 87.52% de las causas; asimismo según la información proporcionada por la Secretaria General de la Fiscalia de la Nación mediante oficio número 162-2006-MP-SEGFIN del 10 de enero de 2007 se informa que durante los meses de enero a octubre del año 2000 de 399 procesos ingresados fueron dictaminados 350 quedando pendientes 49 procesos, esto es, un promedio aproximado de 87.71% de las causas; en el año 2001 de 496 ingresos, fueron dictaminados 477 quedando pendientes 19 lo que significa un porcentaje aproximado de 96.16%, asimismo se ha consignado los meses de enero a abril del año 2002 teniendo que de 207 expedientes ingresados todos ellos fueron dictaminados; al respecto resulta pertinente indicar que dicha información sería errónea toda vez que el magistrado evaluado fue cesado en el mes de Junio del 2001 motivo por el cual dicha información en ese extremo no será considerada pertinente para la presente evaluación; finalmente durante los meses de enero al 15 de Diciembre del 2006 se ha informado que de 730 expedientes ingresados, 617 fueron dictaminados quedando pendientes un total de 113 expedientes sin resolver, lo cual implica un porcentaje aproximado de 84.52% de expedientes resueltos, información que no se condice con la emitida por el Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Cono Norte; sin embargo tendiendo en cuenta dichas contingencias y atendiendo a la información de los demás años, se infiere que la producción fiscal del evaluado se encuentra por encima del 80% de expedientes resueltos de todo lo cual se colige que su producción en ese sentido resulta favorable;

Décimo Sexto: Que, sobre la calidad de sus dictámenes y resoluciones, del análisis efectuado por el especialista, se desprende que el magistrado evaluado observa por lo general una misma estructura en sus dictámenes y una adecuada valoración de los hechos y de las pruebas; sin embargo, algunos de ellos han sido considerados como carentes de una suficiente argumentación. Asimismo, en uno de sus dictámenes no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 225 del Código de Procedimiento Penales, que señala: "El escrito de acusación que formule el fiscal debe de contener el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado", es decir, se ha obviado consignar las generales de ley de los acusados; previsión legal que no ha sido observado por el magistrado;

Décimo Sétimo: Que, el factor idoneidad del magistrado está dirigido a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación y actualización permanentes, aspectos indispensables a fin de contar con capacidad suficiente para realizar y cumplir sus funciones de Fiscal acorde a las exigencias ciudadanas. En el caso del evaluado Esteban Urbano Minaya Guerrero, hoy Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal del Cono Norte, se advierte que asistió a seminarios, cursos de capacitación y otros en 42 oportunidades dentro de su período de evaluación, de las cuales en calidad de asistente lo hizo en 40 ocasiones y como ponente en 1 oportunidad, como organizador también en 1 oportunidad, todo lo cual hace un promedio de más de 5 eventos por año; asimismo, no registra publicaciones de

libros, artículos en revistas y/o periódicos; adicionalmente, ha ejercido la docencia durante 05 años, de 1996 al 2001, en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. Por otro lado, se ha acreditado que el magistrado también ha cursado estudios de post grado en Docencia Universitaria en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga de la cual egresó el 19 de Junio del año 2000, sin embargo aún no ha obtenido el grado académico; al preguntársele por esa situación, dicho magistrado, respondió que cuando lo cesaron ya no podía retornar a Ayacucho a sustentar su maestría, la cual está pendiente; no ha cursado maestría alguna en temas o materias de índole jurídico; también ha realizado estudios de doctorado en la Universidad Federico Villarreal de la cual ha egresado el 21 de Noviembre del 2006, no habiéndose graduado aún; adicionalmente a ello es Bachiller en Educación y Ciencias Humanas; asimismo ha acreditado conocimientos de idiomas tales como el quechua (lengua materna) y portugués; por último, sólo ha acreditado haber seguido un curso de especialización básico para magistrados en la Academia de la Magistratura, sin calificación;

Décimo Octavo.- Que, en el curso de la entrevista, teniendo en cuenta su prolongado tiempo de servicios a la Magistratura, se le preguntó sobre aspectos básicos que todo abogado, y más aún los que ejercen la función fiscal deben conocer; en ese sentido, se le preguntó sobre quién dirime la competencia en los casos en que hay dos fueros que se disputan el conocimiento de un proceso, percibiéndosele dubitativo e impreciso, no pudiendo responder de manera clara. Asimismo, cuando se le preguntó sobre el principio de presunción de inocencia y el fundamento de dicho principio, sus respuestas fueron vagas y confusas, situación que puso en evidencia serios vacíos en el dominio y conocimiento de las materias en las que debe desenvolverse, aspecto que revela una falta de idoneidad para su ejercicio funcional;

Décimo Noveno.- Que, del informe psicométrico y psicológico del evaluado se desprenden ciertas características conductuales que no son acordes con la alta responsabilidad que requiere el ejercicio de la magistratura, las cuales, sin embargo, este Consejo debe guardar en reserva y no hacerlas públicas, pero que también se tienen en cuenta para la presunta evaluación;

Vigésimo.- Que, el proceso de ratificación de magistrados tiene una estrecha relación con el fortalecimiento de la institucionalidad e independencia del Ministerio Público, razón por la que el Consejo Nacional de la Magistratura, como ha quedado señalado en anteriores pronunciamientos, solo renovará la confianza para continuar en el cargo por siete años más al magistrado que actuando con independencia observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que ejerce.

Vigésimo Primero.- Que, así las cosas, en atención a aquellos elementos objetivos tomados en cuenta para los efectos del proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, esencialmente, aquellos destacados en los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno de la presente resolución, se ha determinado la



convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

Vigésimo Segundo.- En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, artículo 21º inciso b) y artículo 37º inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29º del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución Nº 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión continuada de 22 y 23 de febrero de 2007;

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Esteban Urbano Minaya Guerrero y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal del Cono Norte; dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notificar en forma personal la presente resolución al magistrado evaluado y una vez que haya quedado firme, remitir copia certificada de la misma a la Señora Fiscal de la Nación, conforme al artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público y a la Oficina del Registro Nacional de jueces y fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

EDWIN VEGAS GALLO

EFRAIN ANAYA CARDENAS

p/acces

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

ANBAL TORRES VASQUEZ

ar du

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA